

**JUZGADO DE INSTRUCCION N° 7
PALMA DE MALLORCA**

VIA ALEMANIA N°5 PLANTA 2ª

78300

Teléfono: - Fax: 971.22.72.31

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 5278 /2006

Número de Identificación Único: 07040 2 0072002 /2006

A U T O

En PALMA DE MALLORCA a DOS DE JULIO DE 2008.

HECHOS

ÚNICO.- En las presentes actuaciones la parte querellante ha solicitado la práctica de una prueba pericial y el Ministerio Fiscal y la defensa del querellado han solicitado el sobreseimiento de las actuaciones.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En noviembre de 2006 la representación de la compañía mercantil Boat Yatch Palma, S.L. interpuso querrela criminal contra don Joan Verger Pocoví por delitos de fraude de autoridad o funcionario público del artículo 436 CP. y del delito de negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos del artículo 439 del mismo texto legal y en su escrito de conclusiones sobre la continuación o sobreseimiento de las actuaciones introduce el delito de prevaricación del artículo. 404 del Código penal.

El Ministerio Fiscal manifiesta que no existe infracción a ninguno de los artículos 436 ni 439 del Código penal, alegando que no existe participación directa o interpuesta en la actuación del Sr. Verger como Presidente del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria, y que su voto fue acorde con la propuesta formulada por la Comisión Técnica. Añade que el Sr. Verger no existe prueba de que se concertara con terceros para defraudar a ente público alguno; que la intervención del Sr. Verger no fue en ningún momento determinante para la adjudicación del concurso a favor de la entidad Servicios Técnicos Portuarios.

El Abogado del Estado en defensa del Sr. Verger alega que el querellante discrepa de la valoración de la Comisión Técnica y explica que ésta actuó de acuerdo al pliego de bases, el cual no fue impugnado por los licitadores y que la actuación en el concurso es revisable en la Jurisdicción contenciosa; que la Administración adjudicó la concesión a la oferta más ventajosa; que no existe ningún dato de que el Sr. Verger hubiera intervenido ante la Comisión Técnica para favorecer a la sociedad ganadora; que la Fiscalía archivó unas diligencias sobre la actuación del Sr. Verger; que el artículo 41 de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante no incluye entre las competencias del Presidente de la Autoridad portuaria el deber de informar; que el Sr. Verger no tenía deber de abstenerse dado que su relación societaria con el Sr. Riutort se resolvió con anterioridad a su nombramiento como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Presidente de la Autoridad Portuaria y finaliza solicitando el archivo de las actuaciones.

En las presentes diligencias se han realizado múltiples pruebas consistentes en la declaración del querellado Sr. Verger, en la declaración de testigos como el Sr. Riutort, también la del Presidente del Comité Técnico Sr. Ángel de Matías Mateo, testificales del Sr. Jesús Álvarez Hernández y de otros, abundantísima documental consistente en el pliego de condiciones del concurso, valoración por la Comisión Técnica, listado del Consejo de la Autoridad Portuaria, resolución del Ministerio Fiscal de 3 de noviembre de 2006 en sus Diligencias informativas 60/2006, informe de la Abogacía del Estado sobre incompatibilidad del Presidente Autoridad Portuaria de 28 de agosto de 2006 y demás documental.

SEGUNDO.- Los hechos alegados por la parte querellante consiste en que la Autoridad Portuaria publicó un concurso para la concesión de un servicio de izado y botadura de embarcaciones, su mantenimiento y reparación que se resolvió en agosto de 2006, concurso denominado E.M. 286. Dicho concurso fue adjudicado a Servicios Técnicos Portuarios S.L en la que tiene titularidad el Sr. Juan Antonio Riutort Servera, y añade el querellante que en base a informaciones periodísticas que el Sr. Verger y el Sr. Riutort a esas fechas eran socios en la sociedad IP3M, S.L. y en otras sociedad constructora.

De las diligencias practicadas de momento se deduce que efectivamente el Sr. Verger tuvo participación en IP3M, junto al Sr. Riutort, pero vendió sus participaciones en el 2003, antes de ser nombrado Presidente de la Autoridad Portuaria.

También se deduce que el Sr. Verger formaba parte de una sociedad constructora llamada Nuevas líneas de Construcción y Equipamiento S.. en la que al parecer el Sr. Riutort quiso entrar o adquirir unas participaciones, pero por resolución judicial en virtud de demanda de los administradores se declaró que el Sr. Riutort no era socio de tal empresa.

Por lo tanto los Sres. Verger y Riutort únicamente fueron socios de una misma empresa que era IP3M de la que el Sr. Verger vendió sus participaciones en el 2003, antes de ser Presidente de la Autoridad Portuaria.

TERCERO. El artículo 436 del Código penal castiga los fraudes en los que intervenga autoridad o funcionario público que por razón de su cargo actúe en cualquier contratación y se concertara con los interesados y defraudara a cualquier ente público.

No consta no ya prueba si no indicio alguno de que el Sr. Verger se haya concertado con alguien en este concurso para defraudar a ningún ente público.

La parte querellante sustenta sus sospechas en dos frentes, el uno para justificar el concierto, en unos supuestos intereses mercantiles entre el Sr. Verger y el Sr. Riutort, este último a la postre ganador del concurso de autos, pero como ya se ha recogido anteriormente consta que el Sr. Verger vendió sus participaciones con anterioridad a ser designado Presidente de la Autoridad Portuaria, por lo que el indicio del concierto pierde fuerza y consistencia y se halla huérfano de cualquier otro indicio que apunte a ese concierto entre ambas personas.

El segundo frente sería el actuar en perjuicio de un ente público y lo sustenta la parte querellante en que la oferta

licitadora propia era mejor que la de la ganadora; al respecto se opone a ello la Comisión Técnica que vino a explicar a este Juzgado el informe realizado, y además relató, y así coincide con demás testificales y documentales, que el informe técnico se redactó por unanimidad de los tres componentes de la Comisión y que en la votación del Consejo de Administración, que tiene 27 miembros, no se dio ningún voto en contra, y sí se produjeron unas abstenciones de dirigentes de la Patronal que se justifican en que no quieren decidir a favor de qué patrono debe adjudicarse una concesión.

Por lo tanto no existiendo prueba de concierto ni de perjuicio para el ente público procede rechazar que los actos del Sr. Verger puedan incluirse en los actos del artículo 436 del Código Penal

En relación al 439 del Código Penal el Presidente de la Autoridad Portuaria no emite informe alguno en el caso de autos ni es de su competencia, de hecho existe abundante Jurisprudencia, por ejemplo la Sentencia 920/2001, de 16 de mayo, que establece en resumen que antes bastaba que se interesare, ya en funciones de asesoramiento o ejecutivas, ahora debe emitir un informe, por lo que queda fuera del tipo la autoridad que decida en un asunto aunque tenga interés particular en él, conclusión sorprendente, pero que es la que deriva del tipo y debe ser aceptada en virtud del principio de legalidad y de la prohibición de interpretación extensiva.

Alcalde, agente de seguros, que tiene contratados dos seguros para el Ayuntamiento, por lo que recibe comisiones. El Alcalde no es funcionario encargado de informar al consistorio ni forzó a nadie para contratarlo, Sentencia 1887/2002, de 13 de noviembre.

Por lo tanto en el presente caso no es de aplicación el 439 del Código penal dado que el Presidente de la Autoridad Portuaria ni realizó informe alguno ni consta que presionase a ninguna persona en tal sentido.

Tampoco se entiende que haya incurrido en prevaricación dado que no consta que haya dictado resolución injusta alguna.

Por todo lo anterior procede el sobreseimiento provisional de las actuaciones, artículos 641.1º y 782.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y procede denegar la práctica de la pericial solicitada que no haría más que dilatar la finalización del presente expediente.

Procede acordar la imposición de las costas a la parte querellante dado que se observa temeridad en la interposición de la presente querrela, dado que el camino más acertado era la impugnación en vía administrativa y no en vía penal.

PARTE DISPOSITIVA

1. SE ACUERDA el sobreseimiento provisional de las actuaciones
2. NO HA LUGAR a la práctica de la pericial solicitada por la parte querellante.
3. SE IMPONEN las costas a la parte querellante.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS**.



Así lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO GARCÍAS SANSALONI ,
MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de Instrucción nº 7 de PALMA DE
MALLORCA y su partido.- DOY FE.